

# EL REGISTRO OFICIAL.

## PUBLICACION SEMANAL.

TO MO XXXXL.—SEMT 1°

PIURA, FEBRERO 23 DE 1889.

AÑO XXIII.—NÚM. 8.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

ANDRES A CACERES

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana:*

Considerando:

Que es necesario fijar los principios generales a que debe sujetarse el Poder Ejecutivo en los tratados que se celebren sobre extradición;

Ha dado la ley siguiente:

Art 1° El Poder Ejecutivo podrá entregar a los Gobiernos de países extranjeros, con la condición de reciprocidad, a todo individuo acusado ó condenado por los Juzgados y Tribunales de la Nación requirente, siempre que se trate de un crimen ó delito de los especificados en la presente ley, y que se hubiesen cometido en su territorio ó aguas territoriales, buques mercantes en alta mar, y los de guerra, donde quiera que se encuentren.

Art 2° Pueden dar lugar a la extradición todos aquellos delitos a que sean aplicables las penas de muerte, penitenciaría, presidio, trabajos forzados ó prisión, que no baje de dos años conforme a las leyes del Perú.

Art 3° No se concederá en ningún caso la extradición:

1° Cuando el individuo reclamado hubiese sido ciudadano peruano por nacimiento ó naturalización antes del hecho que motive la solicitud de extradición. Se exceptúa el caso en que se trate con naciones limítrofes, en el que podrán sujetarse los pactos que se celebren respecto de los nacionales, a las concesiones que recíprocamente se otorguen, y que por ningún motivo podrán ser gravadas relativamente a las que en esta ley se establecen para los extranjeros.

2° Cuando los delitos cometidos tuvieren, a juicio del Gobierno de la República, un carácter político, ó se hubieren perpetrado en conexión con ellos.

3° Cuando con arreglo a las leyes del Perú, hubiese prescrito la acción por el delito que dá mérito a la demanda de extradición.

4° Cuando el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado en la República por el mismo delito ó por otro igual ó mayor.

Art 4° Si el individuo reclamado fuese esclavo, la extradición no se concederá sino en el caso de que la nación que lo solicite, se comprometa a juzgarlo como hombre libre y considerarlo siempre como tal.

Art 5° Si al juzgarse el delito que motivó la extradición, se descubriese que el reo lo es de otro distinto y mas grave, comprendido tambien en el tratado de extradición ó en esta ley, el Gobierno requirente podrá hacerlo juzgar por este último delito, participándolo al Gobierno del Perú. Al concederse la extradición se estipulará que no se imponga al reo la pena de muerte, debiendo el Gobierno exigir con tal fin al hacer la entrega del reo, que se le comunique la sentencia definitiva pronunciada contra éste.

Art 6° En el caso de que, con arreglo a lo prescrito en el inciso 1° del artículo 3°, el Gobierno no deba entregar a los delinquentes solicitados, éstos podrán ser juzgados y castigados conforme a las leyes de la República, comunicándose la sentencia al Gobierno que los hubiese reclamado.

Art 7° Si dos ó mas Gobiernos solicitaren la extradición de un mismo individuo, toca al del Perú decidir según las circunstancias, a cual de ellos deba ser entregado.

Art 8° La demanda de extradición podrá hacerse directamente por los Gobiernos, por la vía diplomática ó por cualquier funcionario suficientemente autorizado; debiendo estar aparejada:

1° Con la sentencia condenatoria ó principio de prueba que según las leyes del Estado en que se haya cometido el delito, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del reo:

2° Con todos los datos necesarios para acreditar la identidad de la persona requerida; y

3° Con una copia de las disposiciones legales de la nación requirente, aplicables al hecho que motiva la solicitud.

Art 9° En casos urgentes podrá decretarse la detención provisional del inculpado, si el Gobierno reclamante lo solicita por medio de comunicación telegráfica ó postal; debiendo cesar el arresto cuando en el término de tres meses contados desde que se verificó, no se formalice la demanda, de la manera que establece el artículo precedente.

Art 10. Cuando haya lugar a la extradición, los papeles y demás objetos que tengan relación con el delito y sus autores, se entregarán a la nación requirente, bajo la condición de devolverlos, terminado que sea el juicio, si alguna persona alegare derecho sobre ellos.

Art 11 El Gobierno podrá autorizar el tránsito, por el territorio de la República, de los reos extraídos por las naciones vecinas siempre que ellos no fuesen ciudadanos peruanos, haciendo que las autoridades proporcionen los medios necesarios para impedir la evasión.

Art 12 Presentada la solicitud de extradición, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la pasará a la Excmo. Corte Suprema, la que, previa audiencia del Ministerio Fiscal, emitirá su informe sobre la legalidad ó ilegalidad de la reclamación conforme a esta ley. En virtud de dicho informe, el Presidente de la República resolverá, con acuerdo del Consejo de Ministros, la demanda de extradición.

Art 13 El Poder Ejecutivo desahuciará a su vencimiento, todos los tratados de extradición que no esten ajustados a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso en Lima a los diez y siete días del mes de Octubre de 1888.

MANUEL CANDAMO Presidente del Senado.—MANUEL MARIA del VALLE Presidente de la Cámara de Diputados.—JOSE VIERBO ARIAS Secretario del Senado.—TDOMIRO GADEA.—Secretario de Cámara de Diputado.

Al Excmo. señor Presidente de la República.

Por tanto; mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Casa de Gobierno en Lima, a 23 de Octubre de 1888.

ANDRES A CACERES.

*Isaac Alzamora.*

Ministerio de Gobierno, Policía y Obras  
Publicas

Lima Enero 14 de 1889.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

Con fecha de hoy, S.E. el Presidente de la República, ha tenido a bien nombrar a don Ricardo L. Rios, Secretario de la Sub-prefectura del Cercado de ese departamento.

Lo que comunico a US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde a US.

*José A. Carbajal.*

Ministerio de Hacienda y Comercio

Dirección General

Lima, Diciembre 15 de 1888.

Señor Prefecto del Departamento de Piura.

En acuerdo de 13 del presente, S. E. el Presidente de la República, se ha servido expedir la resolución que siga:

“Viso el expediente seguido por el Concejo Provincial de Piura para que se acuerde lo conveniente respecto de las tarifas que ha establecido para recaudar el derecho de matanza en el nuevo canal contratado para dicha ciudad; y teniendo en consideración que los arbitrios propuestos son moderados y corresponden á la entidad de los servicios que recibe la localidad con tan importante mejora; de acuerdo con el informe de la Sección 3ª del Ministerio del Ramo; apruébase la tarifa adjunta.—Regístrese, comuníquese, y publíquese archívese.—Rúbrica de S. E.—*Aspillaga*.”

Que trascirio a U. S. para su conocimiento y demas fines.

Dios guarde a U. S.

*Simón Irigoyen*.

Lima, Enero 9 de 1889

Señor Prefecto del departamento de Piura.

Circular.

Tanto en el nuevo Presupuesto que rije en el presente bienio como en la Ley sobre Deuda Interna que debe promulgarse en breve, se ha designado el producto del impuesto sobre el consumo de los alcoholés para el servicio de esa Deuda de de el 1º del presente; y como el producto que se recauda habrá de ponerse íntegro á disposición de la comisión de crédito que se encargue del servicio, dispone el señor Ministro del Ramo que U. S. se sirva dar las órdenes necesarias para que dicho producto desde el 1º del mes en curso sea remitido como contingente á la Tesorería General, prohibiendo bajo la mas severa responsabilidad el que se dé distinta aplicación á la menor suma de este ingreso.

Dios guarde a U. S.

*Simon Irigoyen*

Ministerio de Justicia, Culto, Instrucción y Beneficencia.

SECCION DE JUSTICIA.

REGLAMENTO

—DEL—

Registro de la propiedad Inmueble

TITULO VI.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

(Continuación.)

Art. 89—La inscripción no dá valor á los contratos que son nulos con arreglo á las leyes.

Art. 90—Solo en virtud de un título inscrito puede invalidarse en perjuicio de tercero otro título posterior, tambien inscrito.

Los contratos ó actos que se ejecuten ó otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro.

Art. 91—Lo dispuesto en el artículo precedente, no será aplicable en ningún tiempo á la inscripción de la mera posesion, á menos que el derecho inscrito haya sido confirmado y asegurado por la prescripción.

Art. 92—No perjudica á tercero la prescripción de cuarenta años, sino se halla inscrita la posesion que debe producir, ni cual quiera otra prescripción, sino está inscrito el justo título en que se funda. En el primer caso, el término de la prescripción principia á correr, contra tercero, desde la fecha en que se inscribió ó la posesion; y en el segundo, desde la fecha de la inscripción del justo título.

En cuanto al legitimo dueño del inmueble ó derecho real que otro está prescribiendo, se clasificará el título y se contará el término de la prescripción, con arreglo á los principios del libro 2º, Sección 3ª Título 1º del Código Civil.

Art. 93—Las inscripciones de los títulos expresados en el artículo 3º de la ley, exceptuados los que se refieren á hipotecas, son nulos sin reunir los requisitos señalados en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, y 8º del artículo 76 y en el artículo 80.

Las inscripciones hipotecarias son tambien nulas, si no contienen circunstancias expresadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 8º del artículo 76.

Art. 94—La nulidad de las inscripciones de que trata el artículo precedente, no perjudica el derecho adquirido con anterioridad por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito; salvo que ese tercero haya procedido con fraude, ó adquirido el derecho á título gratuito.

Art. 95—Se entiende que una inscripción carece de algunas circunstancias exigidas por este reglamento, no solamente cuando en ella se haya omitido alguno de los requisitos que el mismo Reglamento prescribe, si no tambien cuando están expresados con tal inexactitud, que un tercero puede ser inducido á error y perjudicado.

#### TITULO VII

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 96—Pueden pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el correspondiente Registro:

1º—El que demanda judicialmente la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó extincion de cualquier derecho real;

2º—El que en juicio ejecutivo ó coactivo, ha obtenido mandamiento de embargo, que se ha trabado en bienes raíces del deudor.

3º—El que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, ha alcanzado, con arreglo á las leyes, auto que ordena el depósito, la intervencion de bienes inmuebles, ó derechos reales impuestos sobre ellos ó que prohibe la enagenacion de dichos bienes ó derechos;

4º—El que ha interpuesto demanda, sea para que se declare que alguna persona es incapaz de administrar inmuebles, sea para que se ministre posesion definitiva de los bienes de un ausente, por reputarse muerto, ó sea en fin, para que se declare la interdiccion civil del dueño de los bienes cuya anotacion preventiva se solicita;

5º—Los legatarios, y los que tengan créditos contra bienes de una herencia;

6º—El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que son objeto de la refaccion;

7º—El que presenta al Registrador al gun título que no puede ser inscrito por falta de cualquiera requisito subsanable;

8º—El que, en cualquiera otro caso, tenga derecho para exigir anotacion preventiva conforme á lo dispuesto por las leyes.

Art. 97—En el primer caso del artículo anterior, no puede extenderse anotacion preventiva, sino por mandato judicial, á solicitud del demandante en virtud de documento que sea bastante, á juicio del juez de la causa. En los casos segundo y tercero, la anotacion será extendida, previo decreto judicial, que puede ser expedido aun de oficio.

Art. 98—La anotacion preventiva que decreta el juez en el caso cuarto del artículo 96, será extendida comprendiendo todos los bienes inscritos á favor de la persona de cuya incapacidad se trate.

Tambien puede extenderse anotacion preventiva respecto de los inmuebles no inscritos que pertenezcan á esa misma persona, siempre que así lo ordene el juez, haciéndose previamente la inscripción de propiedad de dichos inmuebles.

Art. 99—Las anotaciones preventivas que proceden de providencia judicial no se suspenden por oposicion ó apelacion de parte.

Art. 100—Si el heredero quiere inscribir

á su favor los bienes hereditarios y no hay para ello impedimento legal, puede hacerlo dentro del plazo señalado en el artículo siguiente, con las responsabilidades que segun el testamento afecten á esos bienes.

Art. 101—El legatario de un inmueble determinado, puede pedir, en cualquier tiempo, anotacion preventiva sobre el inmueble legado.

Si el legado no es de especie, el legatario puede, dentro de los ciento ochenta dias siguientes de la muerte del testador, pedir anotacion del valor del legado, sobre cualesquiera bienes raíces de la herencia que sean bastantes para cubrir ese valor.

Art. 102—El legatario de pensiones con signadas sobre bienes inmuebles determinados no puede pedir anotacion preventiva sino sobre esos bienes.

Art. 103—El legatario de género ó cantidad no puede exigir anotacion preventiva sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 104—Ningun legatario de género ó cantidad que tenga anotacion preventiva á su favor, sobre ciertos bienes, puede impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo fijado en el artículo 101 otra anotacion tambien á su favor, sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 105—El legatario genérico que deje trascurrir el plazo señalado en el artículo 101 sin hacer uso de su derecho, solo puede exigir, despues de ese plazo, anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero la anotacion no surtirá efecto contra el que antes haya inscrito algun derecho sobre bienes hereditarios.

Art. 106—El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias, pida anotacion preventiva sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello ninguna preferencia respecto de los demas legatarios que omitan esta formalidad, lograra otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado, á cualquier acreedor del heredero que, con posterioridad adquiera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 107—La anotacion que se pida fuera del término, podrá extenderse sobre los bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtenga, no cobrará su legado, sino en cuanto alcance el importe de los bienes, despues de satisfechos los otros legatarios que, dentro del término, obtuvieron su anotacion.

Art. 108—Si estando vigente una anotacion preventiva, resulta ser insuficiente para la seguridad del legado por razones de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, puede pedir el legatario que se extienda una segunda anotacion sobre los bienes de la herencia, que sean susceptibles de tal gravamen.

Art. 109—Para extender anotacion preventiva en favor de acreedores de una herencia, ó en favor de legatarios, es necesario anuncio del heredero ó mandato judicial y ademas que en el primer caso compruebe el acreedor su crédito con instrumento ejecutivo, y que en el segundo presente el legatario el testamento ó codicilo en que haya sido instituido.

Art. 110—El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos, segundo y tercero del artículo 96 será preferido solamente en cuanto al importe de los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido despues de extendida dicha anotacion.

Art. 111—Por la anotacion preventiva tienen preferencia en cuanto al importe de los bienes anotados, los legatarios que hayan ejercido su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el artículo 101, respecto de los que no hayan usado el suyo en el mismo término.

Por la sola anotacion no tienen preferencia los legatarios entre si.

Art. 112—El acreedor refaccionario puede exigir anotacion preventiva respecto de la finca refaccionada, por las cantidades que, de una vez ó sucesivamente haya anticipado, presentando para ello el contrato celebrado con el deudor.

Esta anotacion produce respecto al crédito refaccionario todos los efectos de la inscripción hipotecaria.

(Continuará)

Departamental.

Prefectura del Departamento de Piura.

Febrero, 14 de 1882

Circular a los Sub-Prefectos

Cumpliendo con los deberes que la ley impone a los Prefectos y Sub Prefectos, he comenzado a recorrer los pueblos principales de la Provincia de Piura, con el fin de conocer sus necesidades, y contribuir así al adelanto general que toda autoridad debe procurar en el territorio de su mando.

He notado defectos y vicios que es preciso desaparecer, así como adelantos indisputables.

A fin de que el buen servicio esté atendido, y pueda mi despacho dictar las medidas administrativas de actualidad, dirijo a US. la presente circular con los objetos siguientes:

1º La instrucción popular obligatoria, si bien está satisfactoriamente servida, en unos distritos, no lo está en otros. Prevego, pues, a US. remueva de acuerdo con los Concejos locales, todos los obstáculos, para que la educación del pueblo sea una realidad en todo este Departamento. Al mismo tiempo pido a US. se sirva informar porqué no funcionan Escuelas en todos los distritos del territorio de su jurisdicción.—Es demás, que diga a US. que las autoridades políticas, representando al Gobierno, están encargadas de vigilar y hacer que se cumplan las leyes vigentes.

2º El aseo no es ni permanente, ni completo. Sin embargo, esa necesidad, importante en toda ocasión, lo es más, ahora, que se han desarrollado epidemias de mal carácter. Encargo, también, a US. como medida de urgencia imperiosa é inaplazable, ponga su preferente actividad al servicio de tan importante ramo precomunal, siempre de acuerdo con la autoridad municipal.

3º Hay plaga de demanderos con el pretexto de devoción.—Se cometen abusos a ese respecto, y se explota al pueblo, crédulo y piadoso. En conformidad con la ley, las Sub Prefecturas deben limitar las licencias, exigir garantías para las colectas é inversión de las limosnas, y, lo que es más conveniente, reglamentar las licencias que sea necesario dar.—De este modo, se evitan fraudes y las limosnas tendrán su buena aplicación.

4º Las quejas sobre derechos parroquiales, ha hecho que se ordene la fijación de los aranceles, en lugares públicos.—Pero, he observado que esos preceptos, no se cumplen, y en algunas parroquias, se cobran derechos no establecidos por los aranceles eclesiásticos

Ordeno, en consecuencia, que se exija fijación de los aranceles, y que US. pida a este despacho razón de los derechos no establecidos por ley, y que se cobran; pues, nadie tiene derecho de cobrar contribuciones no autorizadas sin incurrir en el delito de exacción, que es preciso reprimir y castigar.

5º Crecen sin cesar en los pueblos indígenas, los gastos excesivos en las funciones de cofradías, y crean éstas sin el permiso correspondiente.—Haga US. recordar a los Párrocos el artículo 93 de la ley de Funcionarios políticos, para que sea observado, y de a US. cuenta a

este despacho de su falta de cumplimiento, pues, el prestigio de la autoridad y de la ley, no permite que cada cual haga lo que mejor le parezca.

6º La vagancia, entendida por tal, lo que expresa el artículo 14 de la ley referida de funcionarios políticos, subsiste. Prevego a US. ordene el cumplimiento estricto de la ley á ese respecto.

7º La supervigilancia respecto á los Juzgados, debe haber dado á US. conocimiento sobre la pronta y exacta manera de administrar justicia.—Sirvase US. también, informar lo que haya de defectos en ese ramo del servicio público, como que este despacho tiene, antes de adoptar las providencias convenientes, que oír á los señores Sub-prefectos.—Sobre los puntos indicados pido á US. á la brevedad posible, contestación, informe y datos seguros y minuciosos. Esos datos y el conocimiento personal que estoy adquiriendo de localidades, nuevas para el que suscribe, producirán medidas políticas y administrativas que es indispensable expedir y hacer cumplir.

Dios guarde á US.

Benjamín Quimper.

—PAITA.—

TERNAS que eleva el Juez que suscribe á la Prefectura del Departamento, para el nombramiento de los jueces de paz que deben funcionar en el presente año judicial de 1889.

DISTRITO DEL CERCAO.

1º

Don Benjamín García  
" Manuel Arcelles  
" Juan Manuel Peña

2º

Don Simón Ramírez  
" Carlos Naranjo  
" Tomás Delfia Rentería

DISTRITO DE COLAN.

Unica

Don Miguel Isaac Garrido  
" José Mercedes Camacho  
" Sacramento Colan

DISTRITO DE ARENAL

Unica

Don Manuel Vilela  
" Luis José Vargas  
" José L. Guevara

DISTRITO DE AMOTAPE

1º

Don Anselmo Gonzales  
" Francisco Vicente Flores  
" Alejandro Landa

2º

Don Belisario Villar  
" José Pablo Lavalle  
" Manuel Supo

DISTRITO DE LA HUACA

1º

Don Manuel del Carpio  
" Gertrudis Montero  
" José Guzman

2º

Don Alejandro Urbina  
" Teodoro Palacios  
" José Santos Morante

DISTRITO DE SULLANA

1º

Don Nicolás Cruz

Don Elías Agurto  
" Felipe Santiago Mena

2º

Don Arturo Arellano  
" Luis José Siavedra  
" José María Cupéa

3º

Don Miguel Castro  
" Santos Moran  
" Domingo Vargas

4º

Don Manuel F. Maldonado  
" Tomás R. Cortez  
" Ramon Morales

DISTRITO DE QUERECOTILLO.

1º

Don Manuel Severino  
" Luis Babil Seminario  
" Miguel Gallo

2º

Don Manuel Vinces  
" Javier Coloma  
" Amador Seminario

Paita, Enero 18 de 1889

Pedro Hernández

Paita, Enero 18 de 1889.

Señor Prefecto del Departamento.

Tengo el honor de elevar á U.S. las ternas para el nombramiento de jueces de paz de esta Provincia, en el presente año judicial; habiendo demorado dicha remisión por las dificultades con que ha tropezado este juzgado para el acopio de los datos pedidos acerca del personal de las Municipalidades de los diferentes distritos de dicha Provincia.

Dios guarde á US

Pedro Hernández.

Prefectura del Departamento  
—de Piura.—

Piura, Enero 23 de 1889

Visto este oficio del señor Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Paita, elevando ternas para el nombramiento de jueces de paz de esa Provincia, para el presente año judicial, de conformidad con lo que dispone la ley de 15 de Abril de 1861; se resuelve: nombrarse para desempeñar tales cargos á los siguientes ciudadanos:

Distrito del Cercado:—Don Benjamín García y don Simón Ramírez;

Distrito de Colan:—Don José Mercedes Camacho.

Distrito del Arenal:—Don Manuel Vilela

Distrito de Amotape:—Don Anselmo Gonzales y don Belisario Villar

Distrito de la Huaca:—Don Manuel del Carpio y don Alejandro Urbina.

Distrito de Sullana:—Don Nicolás Cruz, don Arturo Arellano, don Miguel Castro y don Manuel Francisco Maldonado.

Distrito de Querecotillo:—Don Manuel Severino y don Manuel Vinces

Expidanse los titulos correspondientes, registrese, comuníquese públicamente y archívese.—Quimper.

Prefectura del Departamento de Piura.

Febrero, 22 de 1882

Señor Superintendente de el Ferrocarril de Paita á Piura.

La disconformidad del Itinerario de la Empresa de que es U. jefe con las de las Compañías de Vapores, perjudica notablemente el servicio administrativo.

Las comunicaciones llegan aquí con frecuencia despues de dos dias de recibidas de Paita, con manifiesto daño de los intereses oficiales y del comercio en general.

Las empresas de los Ferro carriles estan obligadas á prestar al público todas las facilidades que tiendan al desenvolvimiento rápido de las industrias, y deben procurar la oportunidad y eficacia de su servicio.

Con tal motivo, me dirijo á U. á fin de que se sirva, en adelante, despachar por tren expreso de ese puerto las comunicaciones que llegaren despues de la salida del tren.

Solo así podrá regularizarse el servicio, de que tanto se queja el público.

Dios guarde á U.

Benjamin Quimper.

TERNA que pasa la Sub-prefectura de la Provincia de Ayabaca al señor Prefecto del Departamento para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Frias.

- Don Juan B. Ahumada
Gustavo Pasapera
José Maria Calle.

Ayabaca, Enero 15 de 1889.

Carlos Augusto Pábara.

Sub prefectura de la Provincia de Ayabaca.—Enero 15 de 1889.

Señor Prefecto del Departamento.

Encontrandose vacante el puesto de Gobernador del Distrito de Frias, pues quien hoy desempeña dicho cargo solo tiene el carácter de accidental, me es honoroso dirijirme á U. á fin de que se sirva proveer el indicado cargo nombrando para él á uno de los ciudadanos cuyos nombres encontrará U. en la adjunta terna que me es grato elevar á su despacho.

Dios guarde a US.

Cárlas Augusto Pábara.

Prefectura del Departamento de Piura.—

Enero 31 de 1889

Visto este oficio del señor Sub-prefecto de la Provincia de Ayabaca, elevando terna para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Frias, por encontrarse esta vacante; se resuelve: nombrase para desempeñar dicho cargo al ciudadano don Juan B. Ahumada.

Exoidase el titulo correspondiente, comuniquese registrese y archívese.—Quimper.

CONCEJOS PROVINCIALES.

PIURA.

Junta Directiva

Alcalde—Don Fernando Seminario y Echeandia
Teniente Alcalde—Doctor Don Francisco J. Eguiguren
Síndicos Doctor Don Pedro Castro Araujo y Don Rodolfo Leon

Policia y aguas del Norte—Federico Ramos
Policia y aguas del Sur— Carlos R. Lamadrid
Instruccion y lugares de detencion y Registros Civiles—Dr. D. Pedro Castro Araujo
Mercados, Pesos y Medidas— Pedro Ramos Varillas
Matadero—Genaro Campos
Obras Públicas—Dr. D. Augusto Vegas
Higiene y Vacuna—D. Francisco E. Helguero
Alumbrado y Espectáculos—D. Manuel F. Reuschs

PAITA.

CUADRO del personal de la Junta Directiva del Concejo Provincial, para el año de 1889.

Alcalde.—Don Francisco P. Lopez.
Teniente Alcalde.—Matias Palma.
Síndico de Rentas.—Dario S. Rubio
Idm de Gastos.—José M. Renteria.

Instruccion —Dario S Rubio
Asuntos Contenciosos—José Mercedes Renteria
Puentes, Caminos y muelles—Manuel E. Raygada
Policia del Sur, Ornato, Higiene y Vacuna—Ramón Cabieses
Policia de la Rivera del mar, Espectáculos y Alumbrado—Leonidas Quevado
Camal y Aguas—Guillermo Wessel
Mercado, Pesas, Medidas—Adolfo Leon Sojo
Obras Públicas y Policia del Norte—Vic torio Negrini
Registros Civiles, Ingares de detencion y rodajes—Rosendo Naranjo

HUANCABAMBA.

CUADRO del personal de la Junta Directiva del Concejo Provincial de Huancabamba,

Alcalde.—Don Roberto Espinosa Elera.
Teniente Alcalde—Florencio Olabe.
Sínicos.—Manuel J. Armestar y Ricardo Rangel.
Inspector de Policia.—Pedro J. Rangel.
Idm de Instruccion—Genaro Rangel.
Idm de Aguas.—Miguel Elera y Medina
Idm de Obras Públicas—José S. La Torre
Idm de Espectáculos.—Marcos Galbes.
Idm de Estado Civil.—Bacilo Ubillus.
Idm de Mercados.—Manuel J. Arizaga.
Idm de Cárceles.—Manuel J. Barneo.
Idm de Higiene.—Peero F. La Torre.
Idm de Puentes y caminos.—José Dolores Elera;

AYABACA.

CUADRO del personal de la Junta Directiva del Concejo Provincial de Ayabaca.

Alcalde.—Don Eduardo Merino
Teniente Alcalde.—Don Pedro Zabala
Primer Síndico.—José Timoteo Cedano
Segundo Síndico.—Manuel C. Cardoza
Inspector de Policia del Norte.—José M. Achategui.
Idm de Idm del Sur.—José M. Guerrero.
Idm de Instruccion.—Enrique Carrasco.
Idm Mercado, Peso y Medida.—José E. Flores.
Idm Registro Civil—Francisco J. Benites
Idm Obras públicas.—Manuel T. Vegas.
Idm Higiene y Vacuna.—José Vigil.
Idm Carcel.—Fernando Villalta.
Idm Aguas.—Salomé Merino.
Idm Espectáculos.—Adriano Alcedo.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE PIURA

CUADRO de los Señores Sogeos que componen la Junta Directiva de la Sociedad de Beneficencia de esta Ciudad:

Director—D. D. Juan Alvarez Campos
Primer Vice Director—Miguel I Burneo
Segundo Idm— José Antonio Mujías
Primer Inspector del Cementerio Público—Manuel Cañote
Segundo Idm—Manuel Aguila
Primer Inspector del Ramo de Suertes—Eduardo Reuschs
Segundo Idm—Geronimo Seminario
Tesorero—Francisco E. Helguero
Secretario—Pedro Castro Zapata

EDICTO.

JUAN V. ESPINOSA

Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez de 1ª Instancia de la Provincia.

Por este primer edicto, cito, llamo y emplazo, al reo profugo Francisco Alvan, natural de esta Ciudad, residente en Chulucanas y de veinte y dos años de edad, y cuya filiacion no consta de autos, para que en el término de quince días, se presente en la carcel de esta ciudad, á defenderse de los cargos que le resultan en la causa criminal seguida de oficio, por robo é incendio en la casa de Vicente Masa, bien entendido que sino lo verifica le parará el juicio á que haya lugar.

Piura, Febrero 5 de 1889.

Juan V. Espinosa.

SUMARIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Ley fijando los principios á que debe sujetarse el Ejecutivo en los tratados sobre extradicion. 9

MINISTERIO DE GOBIERNO

Oficio comunicando el nombramiento de Secretario de la Sub-prefectura del Cercado, recaido en don Ricardo L Rios. 10

MINISTERIO DE HACIENDA

Oficio, trascribiendo la resolucio n Suprema, por la que se aprueba la que se aprueba la tarifa de matanza. 10
Circular ordenando se remita á la Tesoreria General el producto sobre el consumo de los alcoholes. 10

MINISTERIO DE JUSTICIA

Continuacion del Reglamento del Registro de la propiedad inmueble. Departamental.
Circular á los Sub-prefectos sobre visita á los pueblos de su dependencia. 11
Oficio del Juez de 1ª Instancia de la Provincia de Paita, remitiendo ternas para el nombramiento de Jueces de Paz.
Decreto nombrando los Jueces de Paz de la Provincia de Paita.
Oficio al Superintendente del Ferrocarril para que despache por tren expreso las comunicaciones que llegaren despues de la salida del tren. 12
Otro del Sub-prefecto de la Provincia de Ayabaca elevando terna para el nombramiento de Gobernador del Distrito de Frias.
Decreto nombrando Gobernador á don Juan B Ahumada.
Cuadro del personal que forma la Junta Directiva del Concejo Provincial de Piura.
Id id del id de Paita.
Id id del id de Huancabamba.
Id id del id de Ayaba.
Id id de la Sociedad de Beneficencia de Piura.